BARANOA, (12) DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

CLASE: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 080784089001-2022-00163-00
DEMANDANTE: GELSON JOSE VILORIA MARTINEZ
DEMANDADO: ALVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO
ASUNTO: RECHAZA DE PLANO LA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez. A su despacho la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, informándole que se encuentra para decidir sobre su admisión inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA. (12) DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Realizado el estudio de admisibilidad, encuentra esta agencia judicial que no puede dársele trámite a la presente demanda presentada por GELSON JOSE VILORIA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra ALVARO AUGUSTO ZAPATA BARRANCO, donde se pretende librar mandamiento ejecutivo de pago, presentando como base de la presente ejecución la Escritura Pública No. 1334 del 8 de diciembre del 2019 otorgada en la Notaria Única de Baranoa, que contiene la hipoteca a favor del aquí demandante sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 045-15278 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Sabanalarga/Atlántico; lo anterior, en razón a que se carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

En un primer argumento, se tiene que para establecer la competencia atendiendo al factor territorial ateniendo a lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 28, el fuero general para establecer la competencia será el domicilio del demandado, partiendo de ello en la presente demanda se deja por constancia que el demandado Sr Álvaro Augusto Zapata Barranco reside en la C 16 # 17 –15 en el municipio de Usiacurí – Atlántico, en virtud de ello este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

Además de lo anterior, siguiendo con el estudio del artículo 28 del Código General del Proceso, se indica un fuero real para determinar la competencia atendiendo al factor territorial, estableciendo lo siguiente:

> *"La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
> *(…).*
>
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, DE MODO PRIVATIVO, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes****, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante" (…).* (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así las cosas, de acuerdo a lo informado por la parte actora y como se indicó en la Escritura Pública No. 1334 del 8 de diciembre del 2019 otorgada en la Notaria Única de Baranoa, que contiene la hipoteca, se advierte que el bien inmueble objeto del litigio sobre el cual se pretende ejercer el derecho real por la parte demandante, se encuentra ubicado en el municipio de Usiacurí/Atlántico, por lo que es evidente la falta de competencia de este Estrado judicial para conocer el asunto, comoquiera que el proceso se tramitará en el lugar donde esté ubicado el bien.

En este orden de ideas y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., que dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente. Entonces así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA:**

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: POR SECRETARÍA REMÍTASE el expediente junto con sus anexos, al Juzgado Promiscuo Municipal de Usiacurí/Atlántico, para efectos de conocimiento y demás fines pertinentes, en razón a las anteriores consideraciones.

ARTICULO TERCERO: REGISTRAR las respectivas anotaciones y posterior salida del proceso en la plataforma en TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 85 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 16 de agosto del 2022.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria